

DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00140.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 08 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES, quien, por intermedio de apoderado, demanda a LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ y BLANCA MARÍA BERRIOS JAIMEZ; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del extremo demandado, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en el ítem de notificaciones se informan direcciones electrónicas, que no se allegan las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente indica el correo estipulado en la consulta en CFIN-TRANSUNION), razón por la cual tendrá que señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
2. El Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga. Por lo anterior, a fin de determinar la competencia en el presente asunto, deberá la parte actora indicar el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra de **LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ** y **BLANCA MARÍA BERRIOS JAIMEZ**, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



DBP

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO